



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VER
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. N.° S01:0417236/2012 (C.1456) FP /MLQ-LB

DICTAMEN N.°: 981

BUENOS AIRES, 18 NOV 2015

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración, el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas "DANONE ARGENTINA S.A. S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156" del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS que tramitan por el Expediente N.° S01:0417236/2012 (C.1456), e iniciadas como consecuencia de la denuncia interpuesta ante esta Comisión Nacional, por la Lic. Carolina Patricia HAYMES BIEDMA, en representación de SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA, contra la firma DANONE ARGENTINA S.A., por la presunta violación a la Ley N.° 25.156 de Defensa de la Competencia.

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. La denunciante es la compañía SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA (en adelante "SANCOR" y/o "LA DENUNCIANTE"), una cooperativa láctea de primer grado que se encuentra debidamente inscripta en el Registro Nacional de Cooperativas del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES).
2. La denunciada es la firma DANONE ARGENTINA S.A. (en adelante "DANONE" y/o "LA DENUNCIADA"), una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, dedicada a la producción y comercialización de productos lácteos, subsidiaria de DANONE S.A., con sede principal en la ciudad de París, República Francesa (en adelante "GRUPO DANONE").

II. LA DENUNCIA.

3. El día 29 de octubre de 2012, la Lic. Carolina Patricia HAYMES BIEDMA, en su



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

carácter de Gerente de Marketing y apoderada de la firma SANCOR, realizó una presentación ante esta Comisión Nacional conteniendo formal denuncia contra la empresa DANONE, por la presunta comisión de una conducta restrictiva de la competencia.

4. En su escrito de denuncia, expuso que LA DENUNCIANTE tomó conocimiento de determinadas acciones que LA DENUNCIADA habría iniciado con el fin, entre otros, "... de excluir y/o disminuir la presencia de determinados productos elaborados por SANCOR en los exhibidores de los puntos de venta minoristas."
5. En tal sentido, sostuvo que la compañía DANONE, habría elaborado un plan de acción denominado "Plan Reconquista", cuyo objetivo sería, a decir de LA DENUNCIANTE, bloquear y destruir a la competencia.
6. Manifestó que la firma DANONE, habría incurrido en los actos enunciados en el artículo 1° de la Ley N.° 25.156, en virtud de que dicha firma estaría poniendo en práctica un plan de acción cuyo objetivo principal sería limitar y restringir la competencia en detrimento del bienestar económico general para lograr una posición monopólica en el mercado de yogures.
7. Asimismo indicó que, del artículo 2° de la Ley N.° 25.156 inciso f), se desprende que el accionar de DANONE se ajustaría a una conducta típicamente definida como anticompetitiva, "... al desplegar un plan en el cual se plantea como táctica "arrasadora" el bloqueo en la incorporación de terceros al mercado y la "aniquilación" de la competencia existente." (El subrayado pertenece al texto original).
8. Explicó que la conducta denunciada se enmarca dentro del mercado de yogures. A su vez, indicó que tanto SANCOR como DANONE producen y comercializan, a través de diferentes marcas, productos dentro de dicho mercado.
9. Destacó que SANCOR obtuvo material (que luce debidamente agregado a las actuaciones), que sería de la autoría de LA DENUNCIADA, en el que a través de una serie de diapositivas se plasma un plan de acción denominado "Plan Reconquista", de características "netamente agresivas" a nivel competencia.
10. Del material adjuntado, SANCOR manifestó que se desprende lo siguiente: "i) Aniquilación de la competencia; ii) ¡Comencemos la aniquilación de la competencia!; iii) Bloqueo incorporación de la competencia; iv) Sólo existe un resultado posible: La aniquilación de la competencia; v) SANCOR: Scrap y al final de la heladera; vi) Exclusividad: SANCOR, no más de 1/2 paño."



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPE. ENCO

11. En relación a lo precedentemente expuesto, sostuvo que LA DENUNCIADA buscaría excluir a LA DENUNCIANTE del mercado de yogures por medio de la utilización de incentivos contrarios a una competencia leal para posicionar en las góndolas, los productos de DANONE por sobre los de SANCOR.
12. Expresó que del conjunto de diapositivas acompañadas al escrito de denuncia se desprendería una intención expresa de desviar la clientela de SANCOR en provecho de LA DENUNCIADA en el mercado de yogures a través de maniobras desleales que contradicen abiertamente los fines de la Ley de Defensa de la Competencia.
13. Manifestó que no es la primera vez que DANONE lleva a cabo un accionar anticompetitivo. Expuso que LA DENUNCIADA habría obrado de igual manera en el Caso Dasani¹, donde dicha firma desprestigió en Internet a través de la divulgación de información falsa sobre las aguas marca Dasani, plasmando un accionar anticompetitivo y desleal, en el intento de desviar la clientela en su provecho.
14. Explicó que ante reiteradas conductas anticompetitivas como la ilustrada en el caso referido *ut supra*, SANCOR busca evitar que dichas maniobras se repitan y provoquen "... lesiones al equilibrio del mercado de yogures de forma irreparable."
15. Agregó que "... si este tipo de maniobras no se cortan de raíz en su inicio, llegado será el tiempo en que, si se les permite tener éxito, continuarán en forma cada vez más agresiva generando una distorsión cada vez más profunda del mercado. Esto significará -ni más ni menos- en un menoscabo creciente en la libertad de elección del consumidor."
16. Como colofón, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.
17. El día 28 de noviembre de 2012, la Lic. Carolina Patricia HAYMES BIEDMA, en su carácter de apoderada de la firma SANCOR procedió a ratificar la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N.º 25.156.
18. En oportunidad de ratificar la denuncia que originó las presentes actuaciones, SANCOR, reiteró el accionar anticompetitivo y deseal por parte de DANONE, explicando aún con más detalle como llevan a cabo el "Plan Reconquista", en

¹ Caso Dasani. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Buenos Aires.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA GAZVETA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

qué ámbito se desarrolla y las distintas consecuencias que conllevaría el mismo.
19. Asimismo, añadió que dicho plan, implicó para SANCOR una caída en la exhibición y participación del mercado de yogures enteros, indicando que, la firma DANONE tiene el 80% del mercado de yogures.

III. LAS EXPLICACIONES.

20. El día 13 de marzo de 2013, el Dr. Miguel Ángel DE DIOS, en su carácter de apoderado de la firma DANONE, brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Defensa de la Competencia.
21. En dicha oportunidad, la firma DANONE negó todos los hechos denunciados por SANCOR, informando la ausencia de una conducta lesiva de la competencia, ya que el supuesto "Plan Reconquista" consistiría en un simple "plan de capacitación dirigido al personal de un área específica de la empresa". Que el único fin que se proponían conseguir con dicho plan, era el de fortalecer la competencia a través de la utilización de un lenguaje que pudiese motivar a su personal.
22. Respecto a la documentación que aportó LA DENUNCIANTE junto a su escrito de denuncia, DANONE sostuvo que, *"Lo que DASA (DANONE) persiguió con la campaña bajo análisis, no fue más que fortalecer la competencia a través de la utilización de determinado vocabulario que, dentro del marco legal, pudiera motivar a sus dependientes a sumar sus esfuerzos a favor de la empresa, en un marco de competencia constante que se da entre los jugadores que participan en el mercado relevante..."*.
23. Indicó a su vez que, *"... no existe relación causal entre el lanzamiento del plan de marketing "denunciado" por parte de SANCOR y la posibilidad de que el mismo ocasione un perjuicio al interés económico general"*.
24. Manifestó en relación a lo previamente expuesto que, *"... resulta impensable concluir que la capacitación a los reposidores cuestionada dentro del alcance de una acción de marketing estándar, junto con el incentivo de entrega de una "consola de juegos" a uno de los reposidores participantes, pudiera ocasionar un daño a la competencia."*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ora. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

25. Explicó que el "Plan Reconquista" fue lanzado durante el mes de agosto de 2012 y tuvo una duración de dos meses, "... enfocándose únicamente en brindar una capacitación a aquellos repositores empleados aproximadamente un año antes de la mencionada fecha, con un claro objetivo motivador mediante el uso de un lenguaje accesible de acuerdo a la edad y género, comparable con un videojuego que les resultase familiar."
26. Respecto a lo manifestado por LA DENUNCIANTE, acerca de que DANONE estaría bloqueando la incorporación de nuevos productos en la góndola de yogures, y que los repositores de la empresa denunciada se encargarían de sacar o correr sus productos achicando su exhibición, expresó que ello es "absolutamente falso".
27. Afirmó en tal sentido que, LA DENUNCIADA posee menos exhibición en góndola primaria que la que le correspondería por su participación en las ventas, e indicó que a lo largo de todo el año 2012, la firma SANCOR habría estado sobre exhibida en comparación con el volumen de ventas de productos integrantes del mercado que en el presente caso se cuestiona.
28. A su vez, y en relación a lo previamente expuesto, aclaró que en la práctica, como modo de evitar la falta de stock, un producto tendrá una participación en la góndola igual a su participación en el mercado.
29. Indicó que, el nivel nacional de exhibición de los yogures enteros de SANCOR a lo largo del año 2012, logró una exposición de alrededor del 26%, mientras que su participación de mercado rondó un 16%. Asimismo, observó que durante los meses en los que se brindó la capacitación identificada como "Plan Reconquista", el porcentaje de exhibición de LA DENUNCIANTE en góndola primaria se mantuvo en el mencionado 26% para el mes de agosto y trepó a 27% para el mes de septiembre de 2012, concluyendo en tal sentido que "... difícilmente pueda entenderse que la capacitación dictada por mi mandante a sus repositores y cuestionada por la denunciante en las presentes actuaciones, hubiera tenido impacto alguno en el porcentaje de exhibición de productos por parte de SANCOR."
30. En referencia a lo sostenido por LA DENUNCIANTE acerca de que DANONE intenta buscar la exclusividad de sus productos en segundas exhibiciones, informó que la obtención de punteras de góndola depende de "arduas" negociaciones llevadas adelante con cada cadena de supermercados. Aclaró a



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ora. MARIA VICTORIA DIAZ V. F.
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

su vez, que en ningún caso, la góndola y sus punteras resultan propiedad de los proveedores, dado que dichos espacios se negocian en forma directa con cada cadena.

31. Respecto al bloqueo a la incorporación de productos de sus competidores aludida por SANCOR, LA DENUNCIADA expuso que las decisiones acerca de la incorporación de los mismos en góndola respondería a planes de negocios propios de terceros ajenos a DANONE, sobre la base de la estrategia de la cadena de supermercados o comercio con relación al surtido de los diversos productos.
32. Brindó un pormenorizado detalle sobre las cualidades del denominado "Plan Reconquista", el *Merchandising* (actividad que estimula la compra de productos en los puntos de venta), y el *Marketing*, a las cuales nos remitimos en honor a la brevedad y damos por reproducidos en el presente.
33. En otro orden de ideas, remarcó que la denuncia que originó las presentes actuaciones no satisface los requisitos mínimos establecidos por el Art. 28 de la Ley de Defensa de la Competencia, destacando "*Que la denuncia de SANCOR no brinda una explicación clara, concreta y razonada de los hechos que a decir de la denunciante implicarían una infracción a la LDC...*".
34. Señaló así también que la mención efectuada por SANCOR sobre el Caso Dasani, nada tiene que ver con DANONE ni con el mercado de los yogures.
35. Asimismo manifestó que, "*... la intención de la denunciante de construir que una campaña de marketing basada en la capacitación y el incentivo a los dependientes de mi mandante como un acto anticompetitivo en los términos de los artículos 1 y 2 de la LDC, constituye un abuso del debido proceso legal.*", también conocido éste como "*sham litigation*".
36. En tal sentido añadió que, la denuncia iniciada por SANCOR "*... no es más que una mera simulación dirigida exclusivamente a acosar a mi mandante en un mercado que, conforme ha sido demostrado, es a las claras fuertemente competitivo.*"
37. Concluyó que, las conductas denunciadas como anticompetitivas por la firma SANCOR, se enmarcan dentro de las prácticas normales de marketing llevadas adelante por todas las empresas que ofrecen servicios en mercados que en opinión de LA DENUNCIADA, son altamente competitivos.
38. Finalizó sus explicaciones del caso efectuando la reserva del caso federal y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ofreciendo prueba.

IV. LA PRESENTACIÓN EFECTUADA POR LA DENUNCIANTE SANCOR CON FECHA 28 DE AGOSTO DE 2014. DESISTIMIENTO DE LAS ACTUACIONES.

39. El día 28 de agosto de 2014, el Dr. Alberto Eduardo ZAVALÍA LAGOS, en su carácter de apoderado de la firma SANCOR, realizó una presentación ofreciendo un compromiso en los términos del artículo 36 de la Ley de Defensa de la Competencia, y además informó el desistimiento de las presentes actuaciones.
40. Respecto al compromiso ofrecido en los términos del Art. 36 de la Ley N.º 25.156, esta Comisión Nacional, mediante providencia de fecha 02 de octubre de 2015, no hizo lugar al mismo por improcedente, en virtud de no ser ofrecido por el "presunto responsable", quién es el legitimado para ofrecerlo en los términos del referido artículo.
41. Cabe destacar que en la presentación previamente citada, el apoderado de LA DENUNCIANTE, manifestó que: *"Lo cierto es que, durante el período que ha durado esta instrucción, no han surgido indicios de que hubiera existido potencial daño al interés económico general como consecuencia de las conductas denunciadas, ni que éstas hayan tenido como efecto desplazar a cualquiera de estos fuertes competidores en el mercado relevante."*

V. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

42. En la presente denuncia la firma DANONE habría llevado a cabo acciones anticompetitivas con el propósito de excluir y/o disminuir la presencia de productos en góndola elaborados por su principal competidora, la firma denunciante SANCOR.
43. En tal sentido, se reprocha a DANONE haber preparado un plan de acción denominado "Plan Reconquista", cuyo objetivo sería limitar y restringir la competencia en el mercado de yogures a través de la divulgación de una serie de diapositivas gráficas con características "netamente agresivas" en términos



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

competitivos.

44. En sus explicaciones, DANONE informó que el supuesto "Plan Reconquista" consistiría en un simple "plan de capacitación dirigido al personal de un área específica de la empresa", cuyo objeto sería fortalecer la competencia a través de la utilización de un lenguaje que pudiese motivar a su personal encargado de la reposición de los productos elaborados por SANCOR.
45. Según el Código Alimentario Argentino se entiende por *Yogur* o *Yoghurt* o *logurte*, (en adelante "YOGUR") el producto incluido en la definición de leche fermentada, obtenido por acidificación biológica de la leche, previamente pasteurizada, mediante la acción de estas bacterias lácticas específicas. El proceso varía según si se trata de i) yogures batidos, yogures parcialmente descremados y light, por un lado, y ii) yogures firmes por otro.
46. El mercado del yogur es uno de los más dinámicos del sector lácteo. La estrategia es la diferenciación constante y el lanzamiento de nuevos productos a través de la incorporación de agregados, de la variación e innovación de los envases y de la adaptación a las nuevas demandas del consumidor (Schaller et al., 2003)
47. En este sentido, esta Comisión Nacional considera que las prácticas endilgadas a DANONE y reconocidas por la propia denunciada respecto del "plan de capacitación dirigido al personal de un área específica de la empresa", cuyo objeto sería fortalecer la competencia constituye una práctica pro competitiva y deseada para el buen funcionamiento de los mercado en tanto es a través del marketing y la publicidad que las empresas elaboradoras promueven sus ventas.
48. Asimismo, los planes de capacitación al personal que fomenten e incrementen las ventas, específicamente a reposidores que realizan la actividad de presentación de productos alimenticios, son prácticas comunes que buscan la lealtad a un producto y a una marca.
49. Para que los canales de distribución de un producto estén bien atendidos por las firmas establecidas, los competidores establecen estrategias para convencer a sus reposidores sobre la promoción de sus productos generando un compromiso



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERON
SECRETARIA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

por mayores esfuerzos promocionales en los puntos de venta.

50. Lo expuesto hasta aquí explica las razones por las cuales la conducta denunciada no cumple con el requisito de anticompetitividad y en consecuencia no encuadra en las disposiciones de la Ley de Defensa de la Competencia en materia de conductas anticompetitivas ni de abuso de una posición de dominio.

51. Cabe resaltar, conforme lo relatado *ut supra* por la propia firma denunciante SANCOR, que en oportunidad de plantear el desistimiento de la prosecución de estos obrados, expuso de forma clara y concisa que durante el tiempo que duró la presente instrucción no se acreditaron daños al interés económico general, bien jurídico tutelado por la Ley N.º 25.156, ni se produjo desplazamiento alguno de las partes involucradas, SANCOR y DANONE, en el mercado relevante.

52. En virtud de todo lo previamente dicho, esta Comisión Nacional considera que corresponde disponer el archivo de las actuaciones, atento no existir mérito suficiente para la prosecución del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N.º 25.156.

VI. CONCLUSIÓN.

53. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS disponer el archivo de las presentes actuaciones, no existiendo mérito suficiente para la prosecución del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N.º 25.156.

Gr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE 1º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

LIC. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dra. CECILIA C. DALLE
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



República Argentina Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP. S01:0417236/2012

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP-S01:0417236/2012 - ARCHIVO

VISTO el Expediente N° S01:0417236/2012 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió el Dictamen N° 981 de fecha 18 de noviembre de 2015, recomendando disponer el archivo de las actuaciones iniciadas con motivo de la denuncia interpuesta el día 29 de octubre de 2012 por la firma SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA contra la firma DANONE ARGENTINA S.A., conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo a la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 981 de fecha 18 de noviembre de 2015, emitido por la

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que como Anexo, IF-2016-00864213-APN-SECC#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese y archívese.